

El concepto jurídico de salario mínimo y la Revolución Mexicana: una perspectiva desde el siglo XXI

*Edur Velasco Arregui**

El neoliberalismo en México ha despojado a los trabajadores mexicanos del derecho a percibir un salario mínimo que cumpla con el concepto jurídico tal y como se encuentra definido por el artículo 123 constitucional y los convenios internacionales de la OIT. México fue el primer país en América Latina en establecer dentro de su ordenamiento jurídico el concepto de salario mínimo por ocho horas de trabajo, como consecuencia de la Revolución Mexicana. En los años treinta, el concepto de salario mínimo se incorporó como parte sustancial de la Ley Federal del Trabajo, dando todavía un peso significativo a las comisiones regionales de salarios mínimos. En las naciones más industrializadas de América Latina, el inicio del siglo XXI coincide con una recuperación significativa del poder adquisitivo del Salario Mínimo. No es el caso de México, que permanece postrado en la inequidad y la injusticia por el neoliberalismo. La recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos es posible económicamente, (obligatorio) por ley y deseable en términos de equidad social.

Neoliberalism in Mexico has divested Mexican workers of the right to earn a minimum wage, which fulfills the legal concept in the way it is defined in the Constitutional Article 123 and the ILO International Agreements. Mexico was the first country in Latin America that established in its legislation the concept of Minimum Wage for eight-hours worked, as a consequence of the Mexican Revolution. In the thirties, the concept of Minimum Wage was integrated as essential part of the Federal Labor Laws, still giving a significant role to the minimum wage regional commissions. In the most industrialized countries in Latin America, at the beginning of the XXI century it coincides with a fundamental recovery of the purchasing power of the minimum wage. This is not the case in Mexico, where the Neoliberalism still keep it in the inequity and injustice. The recovery of the purchasing power of the minimum wages is economically possible, necessary under the Law and desirable in the terms of social equity.

* Profesor Investigador del Departamento de Economía, UAM-A.

SUMARIO: Introducción / I. Democracia y salario mínimo / II. Antecedentes históricos del salario mínimo en las relaciones laborales / III. Cuatro tesis patronales sobre los salarios mínimos: una reseña crítica / IV Conclusiones / Bibliografía

Introducción

México es una nación de asalariados. La principal fuente de ingresos de tres cuartas partes de la población proviene de la realización de un trabajo subordinado bajo el mando de una Empresa, en donde el patrón es una persona moral, o de un Patrón como individuo, en este caso, una persona física. El nivel de vida del pueblo mexicano está definido, por tanto, por el valor de las remuneraciones que percibe. Incluso dentro de la economía informal, aun en esa zona gris entre la precariedad y la economía ilegal, un gran número de personas ocupadas lo hace como asalariados, no como pequeños productores independientes.

El nivel relativo de los salarios de México no ha dejado de descender en el último cuarto de siglo. Un indicador nos lo da la Unión de Bancos Suizos con su informe *Price and Earnings around the Globe*,¹ en el que se nos indica que los salarios de la Ciudad de México se encuentran entre los más bajos de las 60 ciudades más importantes del mundo. En el año 2009 los salarios promedio de la Ciudad de México eran quince veces menores que los de la ciudad de Nueva York, 11 veces menores que los de la ciudad de Chicago, ocho veces menos que los de Montreal, cuatro veces menos que los de Seúl, tres veces menos que los de Sao Paulo y dos veces menos que los de Santiago de Chile. Para acabar pronto, mucho se dice que la República Popular China tiene salarios más bajos que México. Según la encuesta de salarios y precios en el mundo eso es falso. Los salarios de Shangai o Beijing son más del doble que los de la Ciudad de México.

Esta situación ha venido empeorando en los últimos lustros. No fue sólo consecuencia de las catástrofes económicas de los años ochenta. Desde 1994, la situación relativa de los salarios en México se ha deteriorado, incluso en el periodo de supuesto equilibrio y responsabilidad fiscal. En el año de 1994, según la misma fuente de *Price and Earnings around the Globe*, los salarios mexicanos se encontraban muchos más próximos de las principales ciudades del mundo. Los salarios de Nueva York o Chicago eran apenas cinco veces más altos que los de la Ciudad de México, los de Montreal eran el equivalente a un poco más de cuatro veces los de la Ciudad de México. En casi todos los casos la distancia era la mitad de la que es ahora. Otro ejemplo: los salarios de Seúl eran apenas dos veces más altos que los de México

¹ Union Banks of Switzerland, *Price and Earnings around the globe: a comparison of purchasing power around the globe*, Zurich, UBS, 2009, p. 9. Promedio simple de una muestra de salarios

y los de Sao Paulo, Brasil, incluso, se encontraban por debajo de los de la Ciudad de México. El problema de los bajos salarios es el origen central de la pobreza en México, dado que la tasa de desempleo oficial es de tan sólo 5.2%. En México la inmensa mayoría de las personas es pobre porque percibe ingresos muy bajos por su desempeño laboral y no porque esté ausente de participar de manera activa en algún tipo de actividad económica.

En el centro de todo ello se encuentra el descenso incesante, desde hace más de tres décadas del Salario mínimo en la economía del país. Es por ello que el análisis jurídico de este concepto contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo constituye el eje que vertebra este ensayo.

Este artículo se desarrolla en tres secciones. En la primera, Democracia y salario mínimo, resaltamos el hecho de que a pesar de haber sido México el primer país de América Latina que, a consecuencia de la Revolución Mexicana, incorporó el derecho del trabajador a percibir una remuneración mínima, adecuada para satisfacer las necesidades fundamentales de él y su familia, en el curso de las últimas décadas, la política económica, contraviniendo lo establecido en la Constitución ha degradado la percepción mínima de los asalariados fijada por la Comisión respectiva, al grado de rezagarse de manera muy significativa en relación a la establecida en las economías mas industrializadas del continente en la primera década del siglo XXI

La segunda sección, titulada Una reseña histórica de concepto y determinación del salario mínimo en el derecho del trabajo en México, desarrollamos el origen histórico y jurídico del concepto. Mostramos cómo fue incorporado por los precursores intelectuales de la Revolución Mexicana y por el incipiente movimiento obrero de principios del siglo XX. Hacemos una primera incursión a lo que fueron los debates alrededor del mismo en el Constituyente de 1917 utilizando el Diario de Debates de aquel gran acontecimiento histórico y jurídico. Analizamos las primeras leyes estatales y luego desplegamos cómo fue incorporado el concepto de salario mínimo en la primera Ley Federal del Trabajo en el año de 1931. Pero no nos quedamos ahí, sino que profundizamos en la parte procedimental, esto es, reconstruimos los mecanismos legales a través de los cuales se establecían los salarios mínimos de manera descentralizada, aunque bajo la coordinación de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de los Estados. Esta idea incluso ha sido retomada por algunos especialistas en derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la idea de que se pueda recuperar dado la inoperancia de la actual Comisión Nacional de Salarios Mínimos.² En este punto realizamos una revisión somera de la regulación laboral sobre el salario mínimo, desde los años treinta a la fecha.

² Cf. Ivonne Ángeles Parada, *Propuesta para que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje sean las que determinen el Monto del Salario Mínimo y que existan tantas zonas económicas como Estados de la República*, Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, México, UNAM-ENEP-Aragón, 2004, 270 cuartillas, el autor, trabajo propio final.

En la tercera sección, ya fijando una posición propia, esto es, asumiendo la defensa del salario mínimo, que vaya que lo requiere, desmitificamos los principales sofismas patronales, que han paralizado a las instancias tripartitas, dado que ha sido tal su vehemencia que el gobierno federal, el tercer integrante de la Comisión de Salarios Mínimos se ha plegado de manera anticonstitucional a sus criterios. Los cuatro mitos que buscamos combatir tienen que ver con deshacer los cuatro nudos conceptuales que mantienen en la miseria a millones de mexicanos. Nos detenemos en esta introducción en tan sólo el primero de ellos: los patrones sostienen que nadie gana el salario mínimo, así que no importa que se fije en niveles ínfimos. Falso: muchos mexicanos ganan un poco más por encima del mínimo, pero porque tienen que trabajar más de ocho horas, a veces hasta una doble jornada, para alcanzar un poco más de ingresos. El salario mínimo constitucional supone que debe ser un ingreso suficiente trabajando la jornada legal, esto es, ocho horas. Si alguien para ganar unos centavos más tiene que trabajar diez, doce o más horas, puede en realidad estar ganando el mínimo en las primeras ocho horas de trabajo. En segundo lugar, tesis central en este trabajo, es la caída de ingreso real del salario mínimo, cercano a 80% en los últimos cinco lustros es de tal profundidad que pocos ganan siquiera el salario mínimo constitucional, porque si éste restableciera su valor del año 1982, 75% de los asalariados del país ganarían salarios por debajo de un salario mínimo constitucional.

Al final del presente ensayo elaboramos las cinco conclusiones más significativas de esta larga reflexión sobre un concepto jurídico fundamental en la reconstrucción jurídica, económica y moral de la Nación: el Salario mínimo, tal y como lo define el texto Constitucional vigente:

Artículo 123

(...)VI. Los Salarios Mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales... Los Salarios Mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

I. Democracia y salario mínimo

La Democracia, tal y como la define nuestro artículo tercero constitucional, “es un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”; y no solamente una estructura jurídica y un régimen político. Un indicador central de la ausencia de respeto a las leyes, y de legitimidad, por parte del régimen surgido de nuestra infausta transición política es, como lo demostraremos en el presente ensayo, el monto del salario mínimo.

Un necesario punto de referencia para comprender la condición real que oprime a los asalariados mexicanos es la evolución del salario mínimo en otros países de

América Latina. En el año de 1990, el salario mínimo de Brasil, ajustado por su poder adquisitivo real (*purchasing power parities*) era de tan sólo 80 dólares comparado con los 153 dólares del salario mínimo de México en aquel año. Veinte años después, el salario mínimo de Brasil es de 286.5 dólares al mes comparado con 130 dólares de México. Mientras el salario mínimo en Brasil *ha multiplicado su valor en más de tres veces*, en el caso de México ha retrocedido en 15%. Otro tanto ocurre en Argentina donde el salario mínimo era de tan sólo 85 dólares al comenzar la década de los noventa del siglo pasado y que, aun después del descalabro económico del 2001, ha recuperado un nivel de 477 dólares al mes en el presente año del 2010,³ considerando su poder adquisitivo relativo, lo que significa que en el curso de 20 años ha *quintuplicado* su ponderación en dólares reales, esto es, tomando en cuenta las diferencias de poder adquisitivo de una misma unidad monetaria en las distintas economías del continente.⁴

Si nos remitimos a la experiencia de otras tres economías de América Latina, como son las de Chile, Venezuela y Uruguay, los procesos de transformación social y económica de las tres naciones, en la bisagra entre la última década del siglo XX y la primera del siglo XXI, ha dado lugar a una recuperación de los salarios mínimos. En el caso de Chile, el poder adquisitivo en dólares de lo que se conoce en Chile como ingreso mínimo mensual pasó de 163 a 305 dólares en el transcurso de los últimos 20 años. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela el proceso es más reciente, pero no menos intenso. Medido en dólares, la OIT estima que entre 1997 y el año 2006, durante la primera fase del gobierno de Chávez el salario mínimo, considerando su poder adquisitivo en dólares, pasó de 215 a 345 dólares, esto es, experimentó un incremento de 60% en tan sólo 9 años.⁵ En Uruguay, los gobiernos del

³ OIT, *Estadísticas laborales de América Latina*, OIT-Oficina Regional Lima, Perú, 2010. Cuadro: Salarios Mínimos Reales en América Latina 1990-2010.

⁴ El Ministro de Trabajo de Argentina, doctor Carlos Tomada, afirmó en el año de 2007, lo siguiente: “En este punto, los más de tres millones de empleos creados en los últimos cuatro años demuestran que los incrementos de salario mínimo no comprometieron el proceso de creación de puestos de trabajo ni la reducción progresiva de la tasa de empleo no registrado, que cayó alrededor de ocho puntos durante el período considerado. Además, las opiniones adversas al incremento del Salario Mínimo omiten consignar un dato no menor. No fue el Estado quien estableció unilateralmente el monto de este nuevo piso salarial, sino que es fruto del consenso logrado entre trabajadores y empresarios, en el marco del Consejo del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo. Nadie en su sano juicio puede creer que estos sectores buscan desestabilizar la economía o asumir compromisos que no pueden cumplir.

Cabe destacar la importante función que adquiere el salario mínimo en la determinación de las remuneraciones de los trabajadores no registrados. En los últimos cuatro años en los que se fijaron sucesivos aumentos del salario mínimo, el salario medio de los trabajadores no registrados se incrementó 30 por ciento en términos reales, crecimiento que explicó en parte la notable reducción verificada en la pobreza y la indigencia. De este modo, la política de incremento del salario mínimo se encuentra claramente legitimada, ya que permite mejorar los ingresos a los trabajadores más vulnerables sin afectar el desempeño altamente positivo de la economía argentina. *V.* “No asustar con los incrementos del Salario Mínimo”, *Página 12*, diario, Buenos Aires, Argentina, 29 de agosto de 2007.

⁵ OIT, *op. cit.*



El Derecho del Trabajo en México fue el primero en introducir a nivel de la Constitución el concepto jurídico de salario mínimo desde la segunda década del siglo xx, anticipando por lo menos 20 años a la incorporación del derecho a una retribución mínima en la legislación laboral de las naciones más industrializadas de América Latina.

Frente Amplio han tomando como una decisión estratégica en el combate a la pobreza, el aumento de las remuneraciones mínimas, que se han *duplicado* en términos reales tan sólo en cuatro años de 2004 a 2008, y que en el actual 2010, el presidente José Mujica ha decidido incrementar en 20% adicional.⁶

No siempre el salario mínimo de México se encontró en los puestos de descenso de la tabla de equidad de América Latina. No siempre fue así. La legislación del salario mínimo en México, contenida en su texto constitucional de 1917, fue la primera en incorporarse como un derecho social constitucional en toda América Latina.

⁶ El gobierno de Uruguay anunció que a partir de enero de 2011 aumentará en 20% el salario para combatir la pobreza. La resolución fue comunicada por el ministro de Trabajo, Eduardo Brenta, en una reunión efectuada ayer en Montevideo con delegados de los sindicatos obreros y de los gremios empresariales, en la que el Poder Ejecutivo presentó las directrices para la negociación de convenios salariales en el sector privado para los próximos años. Según lo anunciado, el salario mínimo, que fija el Poder Ejecutivo por decreto, pasará de su monto actual, **equivalente a unos 250 dólares mensuales, a aproximadamente 300 dólares, al tipo de cambio actual**. La remuneración promedio en Uruguay ronda los 470 dólares. Con este ajuste y los aumentos de sueldos que se negociarán en cada rama de actividad a partir de junio, Brenta espera que se “contribuya efectivamente a una mejora sustancial de los trabajadores con ingresos más bajos” y así, “a la reducción de la pobreza y la eliminación de la indigencia”. Conforme con estadísticas oficiales, uno de cada cuatro uruguayos no logra completar la canasta de alimentos. Los indigentes son aproximadamente dos de cada 100 habitantes. El gobierno uruguayo, del izquierdista José Mujica, se propone eliminar la indigencia y reducir a la mitad los niveles de pobreza. Fuente: Infobae, 29 de mayo del 2010.

En el caso de Argentina, la legislación laboral durante las primeras cuatro décadas del siglo XX se concretó en garantizar el pago del salario sin entrar a determinar su monto, tal y como lo señalaba la Ley No. 11,728 del año de 1923 que sólo imponía la obligatoriedad del pago en moneda nacional en los periodos que fijaba, según la modalidad de la retribución y en la prohibición de efectuar del monto del salario, deducciones, retenciones y descuentos. Tendría que esperar a la Ley No. 33,302, decretada en el año de 1945, para que se estableciera un mínimo de retribución obligatorio.⁷

Para Brasil, las primeras leyes federales para hacer obligatorio el pago de un salario mínimo se establecieron en enero de 1936, Ley No. 185 y la Ley No. 399 de abril de abril de 1938. Pero fue en 1940 cuando se fijaron los valores correspondientes a las retribuciones mínimas en las distintas regiones y estados de la Nación. El país fue dividido en 22 regiones, los 20 estados existentes en aquella época mas el territorio de Acre y el Distrito Federal, y todas las regiones correspondientes a los estados fueron a su vez divididos en subregiones, para establecer un total de 50. Para cada subregión se definía un valor del salario mínimo, en una escala de 14 niveles, existiendo entre la subregión con salario mínimo más alto y aquella con la remuneración mínima de menor monto una relación de 2.67 a uno para el año de 1940.⁸

En el caso de la República de Chile, la Ley del Salario mínimo Vital fue dictada en el año de 1937 durante el gobierno de Arturo Alessandri Palma (1932-1938). Todavía a principios de los años treinta la legislación social chilena era confusa, desordenada y en ciertos casos contradictoria, y muchos de sus preceptos no se aplicaban o no se cumplían. Para corregir tal dispersión, el anterior gobierno del presidente Carlos Ibáñez del Campo decidió recopilar en un solo texto corregido y actualizado el conjunto de disposiciones hasta ese momento sueltas. Los técnicos redactaron un proyecto de Código del Trabajo... y fue aprobado por decreto presidencial, sin una aprobación explícita por parte del Congreso, el 13 de mayo de 1931.⁹

En la historia del derecho del trabajo en Uruguay, desde 1944 la fijación de los salarios mínimos se hizo a través de Consejos Tripartitos establecidos por la Ley número 10,449 de 1943. Desde la vigencia de la Ley número 13,270 el órgano que intervenía en todos los casos de fijación de salarios mínimos para la actividad privada era la Comisión de Productividad Precios e Ingresos (COPRIM), aunque sus funciones sólo se volvían obligatorias luego de su confirmación por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

El Derecho del Trabajo en México fue el primero en introducir a nivel de la Constitución el concepto jurídico de salario mínimo desde la segunda década del siglo

⁷ V. *El derecho del trabajo en América Latina*, UNAM-Facultad de Derecho, 1974, pp. 24 y 25.

⁸ Presidência da República do Brasil, *Consolidação das Leis do Trabalho* (1943), Governo Federal do Brasil, Rio de Janeiro, 1943.

⁹ Waker, Linares *Derecho del trabajo chileno*, UNAM, 1972, pp. 589 y 590.

xx, anticipando por lo menos 20 años a la incorporación del derecho a una retribución mínima en la legislación laboral de las naciones más industrializadas de América Latina, durante la primera mitad del siglo xx. Para ello es necesario reconstruir cómo germinó el concepto de salario mínimo en el movimiento revolucionario de 1910 y los debates que llevaron a su inclusión en el artículo 123 constitucional.

II. Antecedentes históricos del salario mínimo en las relaciones laborales

Los primeros antecedentes de un mandato legal para dar existencia a salarios mínimos en la economía contemporánea los encontramos en Nueva Zelanda y Australia, países muy lejanos de México, pero que se caracterizaron por poseer grandes movimientos sociales a finales del siglo xix y principios del xx, que acompañaron a las grandes huelgas obreras mexicanas que precedieron a la Revolución Mexicana iniciada en el año de 1910. De hecho, Australia fue el primer país que gobernó un partido obrero en el mundo, el Partido Laborista de Australia, que ganó las elecciones en el año de 1910. La historia de las primeras leyes de salario mínimo la encontramos en la vecina Nueva Zelanda, en la que también se había desplegado un vigoroso movimiento sindical, territorio en el que fue establecida la primera junta de arbitraje (*arbitration board*) en el año de 1896 con base en el Acta de Conciliación y Arbitraje del mismo año. De forma casi simultánea, en la provincia de Victoria en Australia, el parlamento local decretó un Acta Industrial en la que se establecían los primeros salarios mínimos para seis ramas industriales en las que se consideraba que los salarios se encontraban por debajo del promedio. Para el año de 1904, la existencia de un salario mínimo legal cubría ya a más de 150 industrias a nivel nacional. En el año de 1907 se estableció de manera definitiva para todo trabajador australiano un salario mínimo remunerador que permitiera a un hombre, su mujer y dos hijos, una existencia digna y un confort frugal (*live in a frugal comfort*).¹⁰ Es necesario reconocer que la demanda de un salario justo para el trabajador era desde el último cuarto del siglo xix, junto con la reivindicación de una jornada laboral de ocho horas, uno de los elementos centrales de las resoluciones de los congresos obreros internacionales de la últimas décadas del siglo xix, en particular del histórico Congreso Internacional Socialista, celebrado durante el mes de julio de 1889 en la ciudad de París.

En el caso de México, correspondió al Partido Liberal Mexicano, nutrido por la voluntad de los hermanos Flores Magón, expresar por primera vez, en el Programa de 1906 enarbolado por el Partido Liberal Mexicano, la demanda de un salario mínimo de cuando menos **un peso** para todos los trabajadores mexicanos del campo y

¹⁰ Gordon Greenwood, *Australia: a social and political history*, Sydney, Angus and Robertson Publishers, 1971, p. 57.

la ciudad.¹¹ Hay que precisar que se trataba de **un peso plata**, es decir, de una onza de plata cuyo valor equivalente en el primer semestre del 2010 sería de 250 pesos. Según el libro de Estadísticas Históricas del INEGI, los salarios en México a finales del porfiriato eran del orden de los 47 centavos de peso,¹² es decir, del orden de los 118 pesos de hoy en día. Como se ve, poco hemos avanzado en la remuneración justa al trabajo asalariado en los últimos cien años. Y la reivindicación magonista de **un peso de plata** como salario mínimo no ha perdido vigencia, si consideramos que el valor del salario mínimo general asciende, para el año 2010, a tan sólo 57 pesos con 46 centavos en la zona A de la República Mexicana.

II.1. La legislación mexicana del salario mínimo y la Constitución de 1917

El Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917 es de una enorme riqueza para la discusión sobre el origen del artículo 123 en general, y del concepto legal de salario mínimo en particular.

El Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917 es de una enorme riqueza para la discusión sobre el origen del artículo 123 en general, y del concepto legal de salario mínimo en particular. En la sesión en donde se decide crear todo un capítulo particular para abordar el tema del trabajo asalariado, la del día 28 de diciembre de 1916, se expresó la trascendencia de la incorporación de los derechos de los trabajadores en el texto constitucional. Ante la magnitud del desafío los constituyentes afirmaron:

(...) así como Francia después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los derechos sagrados de los obreros.¹³

En toda la discusión sobre el artículo 123 surgen datos históricos de gran relevancia sobre las fuentes del derecho que condujeron a la reivindicación simultánea del salario mínimo y de la jornada de ocho horas. Desde la solicitud de ambos por la

¹¹ Punto 21 del Programa del Partido Liberal Mexicano. “Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.” Ricardo Flores Magón, *La Revolución Mexicana*, México, Grijalbo, 1970, p. 36.

¹² INEGI, *Estadísticas históricas de México*, 4ª. ed., México, INEGI, 1999, p. 167.

¹³ Intervención del Constituyente Alfonso Cravioto del día 28 de diciembre de 1916. *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, edición facsimilar de la original de 1960, México, IEHRM/Gobierno del Estado de Querétaro, 1987, pp. 1028.

primer gran movilización del primero de mayo en la Ciudad de México en el año de 1913, a la forma en que el movimiento obrero fue incorporando sus demandas en el movimiento constitucionalista. Cabe en este sentido destacar las intervenciones de Alfonso Cravioto, Francisco J. Múgica, Froylán C. Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Esteban Baca Calderón, quien había sido dirigente de la huelga de Cananea, y en particular de José Natividad Macías, quién había sido designado por el Primer Jefe de la Revolución, don Venustiano Carranza, desde enero de 1915, para realizar los estudios necesarios sobre legislación laboral en otras naciones y recolectar los textos mas avanzados que inspiraran a la legislación mexicana sobre la materia.

La reconstrucción del debate en el Constituyente de 1917 adquiere una gran relevancia para desentrañar la intención de los constituyentes del 17 por incorporar los derechos de los trabajadores en el texto constitucional, y por tanto, la fuerza de los conceptos jurídicos que en ella vertieron. Tal es el caso del concepto de salario mínimo y su vínculo íntimo con el de jornada de ocho horas. En el transcurso de la argumentación que se despliega en el resto del capitulado sobre el estado que guarda el derecho constitucional al salario mínimo, se verá la importancia de esta relación fundamental con la extensión de la jornada de trabajo, dado que muchos trabajadores ganan al día más que el mínimo, pero trabajando más de ocho horas al día, lo cual significa que su ingreso por ocho horas se encuentra por debajo del mínimo legal o que, en el mejor de los casos, su ingreso no rebasa el mínimo establecido por mandato legal.

El texto del salario mínimo fue aprobado por unanimidad en los últimos días del Congreso Constituyente, dando lugar a la inclusión de los derechos sociales de los trabajadores, por primera vez en el mundo, en un texto constitucional.

El salario mínimo se convirtió en un concepto fundamental del derecho del trabajo. El texto aprobado en Querétaro determina el salario mínimo, con la explicación de sus rasgos fundamentales: **“suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia”** (fracción VI). Se trata de un objetivo que orienta la remuneración mínima de cualquier trabajador, aún en aquellas actividades más sencillas y rústicas. En el artículo 123 también se establecieron otros principios fundamentales del derecho del trabajo, tales como el principio de que para trabajo igual debe corresponder salario igual (fracción VII) y que el salario no debe ser objeto de embargo, compensación o descuento (fracción VIII).

Para erradicar las prácticas de la tienda de raya, instrumento de explotación en el antiguo régimen que precedió a la Revolución, el texto constitucional estableció la obligación de pagar un salario en moneda de curso legal. Igualmente se estableció que serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se exprese en el contrato, las que fijen un salario que no sea remunerador (fracción XXVII, b).

En término del procedimiento para la fijación del salario mínimo, las fracciones VI, VII y IX determinaron la forma de fijarlo, esto es, su cuantía, la periodicidad y

las modalidades de la remuneración mínima. En el Constituyente de 1917 se prefirió otorgar esta responsabilidad a comisiones especiales municipales, subordinadas a la Junta de Conciliación que funcionaría en cada entidad federativa. Es de resaltar que a pesar de la voluntad del Constituyente, al término de la Revolución muchos de los trabajadores en los casi 700 municipios con los que contaba el país en aquel entonces, carecían de las bases materiales organizativas para hacer cumplir el mandato constitucional. Alrededor de las cabeceras municipales, miles de pequeñas comunidades de menos de 2,500 habitantes, más de 80 mil, no tenían ninguna posibilidad de una regulación pública del monto de sus jornales.¹⁴ En aquel momento la determinación del salario mínimo por las comisiones municipales quedó restringida a los trabajadores mexicanos que vivían en aquellas ciudades o regiones con un grado significativo de organización sindical, como para constituir la instancia definida por la Constitución.

II.2. Las transformaciones de la legislación del salario mínimo en los años treinta del siglo xx y la Ley Federal del Trabajo

La base jurídica creada por el Congreso Constituyente de 1917 devino en el florecimiento de un gran número de legislaciones estatales en el ámbito laboral. De las entidades federativas surgieron y se multiplicaron un gran número de códigos del trabajo o leyes estatales del trabajo, de tal manera que en el transcurso de los años veinte del siglo pasado se expidieron 53 leyes. Prevalecía la opinión que era injusto relegar las leyes laborales constitucionalistas, muchas de ellas avanzadas y progresistas, y que recuperaban una mayor capilaridad para expresar las necesidades regionales de las emergentes organizaciones sindicales. En síntesis, se pensaba que una Ley Federal, reduciría los avances obtenidos a un mínimo denominador común, en el que los estados rezagados arrastrarían hacia su precariedad al resto del país.

La aparición de controversias que excedían a una entidad federativa en industrias como ferrocarriles o petróleos, por la multiplicación de establecimientos fabriles de una sola empresa, o de actividades industriales que se mantenían en diversas entidades de la República, obligó al gobierno a dar el primer paso en la federalización de las relaciones laborales al crear, mediante la facultad reglamentaria del presidente de la República, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En la exposición de motivos el presidente Plutarco Elías Calles fue explícito:

Que en el ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XL de la Ley de Ferrocarriles, del 24 de abril de 1926; el artículo 1° de 1926 que federalizó la energía eléctrica; el artículo 6 de la Ley del Petróleo del 26 de diciembre de 1925 y el 6° de la Ley de Industrias Minerales, que declara la

¹⁴ Carlos Anzaldo y Eric Barrón, *La transición urbana de México. La situación demográfica de México*, México, Conapo, 2009, pp. 53-58.

Jurisdicción Federal en todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos laborales que surgen en zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 124, en relación al 11 Transitorio Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto: (...)

Artículo 1: Se establece la Junta Federal de Conciliación Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, y las regiones de conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.¹⁵

El siguiente gran paso en la federalización de las relaciones laborales fue la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de septiembre del año de 1929, por la que se añadió la fracción X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de otorgar al Congreso de la Unión facultad “para expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123”. De esta manera se federalizó la facultad legislativa en materia laboral.

En el año de 1931, ya bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, el Ejecutivo Federal encargó a su Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz, la elaboración de un proyecto de código federal del trabajo, que pudiese presentarse para su discusión al Congreso de la Unión. En un procedimiento expedito e intenso, el proyecto de Ley apenas había sido presentado el primero de julio para su discusión en la Cámara de Diputados, la Ley Federal del Trabajo fue promulgada el 27 de agosto de 1931.

El salario mínimo fue integrado a la Ley Federal del Trabajo de 1931 en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 99.- Salario Mínimo es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.

Para los trabajadores del campo, el Salario Mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyan el costo de la vida.

¹⁵ STPS, *Visión histórica y retrospectiva de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, México, STPS, 2005, p. 37.

ARTÍCULO 100.- El Salario Mínimo o compensación no podrá ser objeto de descuento

(...)

ARTÍCULO 334.- Compete la aplicación de las disposiciones de esta Ley:

- I) A las Juntas Municipales de Conciliación;
- II) A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje;
- III) A las Juntas Federales de Conciliación;
- IV) A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- V) A los Inspectores de Trabajo, y;
- VI) A las Comisiones Especiales de Salario mínimo.**

(...)

ARTÍCULO 414.- El Salario Mínimo será fijado por comisiones especiales que formarán en cada municipio con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones que no podrán ser menor de dos por cada parte y uno de la autoridad municipal, quien fungirá como Presidente.

ARTÍCULO 415.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje que corresponda convocará el día primero de noviembre del los años pares a los patrones y obreros de cada municipio de su jurisdicción para que designen sus representantes en la Comisión Especial respectiva, la que se reunirá a más tardar el día 20 del mismo mes de noviembre y estará obligada a comunicar su instalación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Si alguna de las comisiones especiales no está integrada o reunida el primero de diciembre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente hará la designación de los miembros que falten dentro de un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 416.- Instaladas las comisiones y con sujeción a las instrucciones recibidas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente dentro de un plazo no mayor de treinta días estudiarán la situación económica de la región donde se trate de fijar el tipo de Salario Mínimo y los diversos géneros de trabajo. Al efecto recabarán toda clase de datos e informes sobre:

- I. El costo de la vida;**
- II. El presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador;**
- III. Las condiciones económicas de los mercados consumidores; y**

IV. Los demás datos que consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 417.-Para los efectos del artículo anterior las autoridades y todas las empresas, negociaciones, industrias; cámaras de comercio, mineras, agrícolas, industriales, etc.; están obligadas con las limitaciones que establece la legislación común, a ministrar cuantos informes relacionados con la determinación del tipo mínimo de salario que soliciten las Comisiones Especiales.

ARTÍCULO 418.-Los patrones y trabajadores dentro del término fijado en el artículo 416 podrán presentar ante las Comisiones sus puntos de vista con las comprobaciones que les parezcan pertinentes, y hacer observaciones y gestiones encaminadas a facilitar el trabajo de las propias comisiones

ARTÍCULO 419.-Cumplido el plazo a que se refiere el artículo 416; la comisión dictará su resolución fijando el Salario Mínimo, del municipio. La resolución se publicará y comunicará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente antes del día 31 de diciembre.

ARTÍCULO 420.- Las Comisiones Especiales levantarán actas en las que se anotará sustancialmente cuanto se haya tratado en las sesiones celebradas hasta concluir sus trabajos. Con esas actas y con los documentos e informes que se les remitan, formarán un expediente que quedará a su disposición para ser consultado en caso de sobrevenir dificultades derivadas de la resolución que fija el tipo de Salario Mínimo.

ARTÍCULO 421.- El dictamen que emitan las Comisiones Especiales, se redactará por triplicado; un ejemplar quedará en poder de la autoridad municipal correspondiente; otro se remitirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de que dependan, y el tercero a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo estarán subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la Entidad Federativa que corresponda.

ARTÍCULO 422.- Los representantes patronales y obreros deberán:

- I.- Ser mexicanos y mayores de edad;
- II.- Saber leer y escribir; y
- III.- No haber sido condenados por delitos infamantes.

ARTÍCULO 423.- En cualquier tiempo, a petición de la mayoría de patrones o trabajadores de un Municipio, y siempre que las condiciones del mismo lo justifiquen, la Comisión Especial podrá modificar el Salario Mínimo fijado. La mayoría se calculará en los términos del artículo 56.

ARTÍCULO 424.- En caso de no estar integrada la Comisión Especial del Salario Mínimo, la mayoría solicitante se dirigirá a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que procederá desde luego a integrar aquella Comisión conforme al procedimiento señalado por el artículo 415 y mediante plazo de igual duración a la de las fijadas en el precepto citado.

ARTÍCULO 425.- Las resoluciones dictadas por las Comisiones Especiales del Salario Mínimo podrán ser recurridas ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje dentro del término de quince días, a contar de la fecha de la publicación en el Periódico Oficial correspondiente. Pasado el término de quince días, se entenderá consentida la resolución dictada.

ARTÍCULO 426.- Recibido el expediente en la Junta Central ésta lo notificará así a los representantes de los patrones y obreros afectados y les concederá un plazo de quince días para que aporten a la Junta los datos y alegaciones que les parezcan pertinentes. Concluido este término y teniendo en cuenta lo actuado ante la Comisión del Salario Mínimo, la Junta constituida en tribunal pleno dictará su resolución definitiva.

ARTÍCULO 427.- El Salario Mínimo en trabajos que por su naturaleza no puedan ser considerados como prestados en determinado municipio, será el más alto de los fijados por las Comisiones especiales respectivas en la región en que se desempeña el trabajo.

ARTÍCULO 428.- En los trabajos en los que el salario se calcule por unidad de obra, la remuneración que se dé por ésta será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado cuando menos el monto del Salario Mínimo.”¹⁶

Hemos citado de forma extensa la legislación original de la Ley Federal del Trabajo para mostrar el complejo procedimiento que se tenía que seguir para establecer, municipio por municipio, a través de inciertas comisiones especiales, la retribución mínima correspondiente.

II.3. La Creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y reformas posteriores

En respuesta a las complicaciones que implicaba el funcionamiento de las comisiones especiales municipales, el presidente Abelardo L. Rodríguez decidió la creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CNSM). El presidente Rodríguez, quien estuvo en el poder del 3 de septiembre de 1932 al primero de diciembre de 1934, era un convencido creyente de la “justicia conmutativa”, esto es, la que surge siguiendo a los clásicos, de la igualdad o equilibrio en el intercambio de bienes entre

¹⁶ CNSM, *Salarios mínimos: Textos legales y series numéricas*, México, STPS, 1963, pp. 12-15.

individuos; de la justa igualdad de trato en las relaciones. La igualdad de valor de los bienes que se intercambian es una condición básica para que el trato pueda considerarse justo. La palabra proviene del latín *commutare* que significa **intercambiar**. Es una de las formas de la justicia para *Aristóteles* y *Tomás de Aquino*. Para el primero, se trata de la justicia particular que ordena los intercambios según el principio de igualdad aritmética entre personas que son consideradas iguales (cada quien debe, por tanto, recibir tanto como da).

Es de enorme importancia, por tanto, subrayar como el concepto de salario mínimo estuvo asociado, en el momento de la creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, con el concepto de justicia y al conjunto de las deliberaciones que le da la filosofía del derecho al mismo. Por ejemplo, la *Justicia conmutativa* en el sentido que le da John Rawls, es la que surge del acuerdo recíproco entre los privados, sin que el Estado se vea obligado a intervenir para distribuir las porciones correspondientes a las distintas clases, sino el acuerdo que brota de la correlación de fuerzas que de manera espontánea surge en el libre despliegue de sus argumentos, habilidades y cohesión social. En *Teoría de la justicia* Rawls argumenta en favor de una reconciliación de los principios de libertad e igualdad a través de la idea de la *justicia como equidad*.¹⁷ De forma medular a este esfuerzo corresponde realizar un recuento de las circunstancias de la justicia (inspirado en *David Hume*), y de una situación de elección justa (más cercana en espíritu a *Kant*) para las partes enfrentadas a tales circunstancias y que se encuentren en la búsqueda de principios de justicia que guíen su conducta. Dichas partes se enfrentan a una escasez moderada y no son ni naturalmente altruistas ni puramente egoístas: tienen fines que buscan promover. Rawls ofrece un modelo de una situación de elección justa (la *posición original* con su *velo de ignorancia*) al interior de la cual las partes hipotéticamente escogerían principios de justicia mutuamente aceptables. Bajo tales restricciones, Rawls argumenta que las partes encontrarían particularmente atractivos sus principios de justicia favorecidos, superando a otras alternativas, incluyendo la *utilitarista* y la *liberal-libertaria*.¹⁸

En el momento mismo en que asumió el Poder Ejecutivo Federal, el general Abelardo Rodríguez, fue un enérgico promotor de los mecanismos federales para reforzar el mandato constitucional de la existencia de un salario mínimo remunerador.¹⁹ Poco después de tomar posesión afirmaba:

“Mi más grande anhelo —les decía— ha sido lograr la elevación del nivel de vida de nuestro pueblo, porque tengo conciencia del estado de miseria en que se halla y porque creo que mientras no se aumente el poder de con-

¹⁷ John Rawls, *Teoría de la justicia*, 2ª. ed., México, FCE, 1995, p. 123.

¹⁸ Jesús Ignacio Martínez García, *La teoría de la justicia de John Rawls*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 57-70.

¹⁹ El hecho no dejaba de sorprender dado que el General Abelardo Rodríguez había acumulado un patrimonio personal nada despreciable obtenido a partir de su capacidad para emprender diversos negocios

sumo de los asalariados, será infundada toda esperanza de aumento de la producción y adelanto técnico de las empresas. Si perseguimos como un ideal económico modificar nuestra actual característica de país exportador de materias primas e importador de artículos manufacturados, es menester dar principio por crear un fuerte consumo nacional, que sea la base de nuestro auge, porque sólo podremos concurrir a los mercados internacionales después de haber satisfecho nuestras propias exigencias... debemos abordar resueltamente el problema, pues si la actual organización de México no logra siquiera el relativo bienestar del pueblo, tendríamos que aceptar nuestro fracaso”.²⁰

Y en su informe de gobierno del primero de septiembre de 1933 Rodríguez se declaró convencido de que ésta debía ser la solución maestra del problema laboral: “El Gobierno de mi cargo —afirmaba— no ha descuidado la cuestión obrera, supuesto que esta clase social es factor de tal manera determinante, que un estudio sobre la economía del país con el propósito de formar un plan de acción sería absolutamente ineficaz y hueco si no provee a la resolución integral del problema que nos presentan las necesidades de los obreros(...) no concibo progreso sólido en ningún país en que los salarios no permitan al obrero vivir en un plano de comodidad que por su índole sea fuente de mejoramiento espiritual y material”.²¹

***El 3 de octubre de 1934
la recién creada CNSM
quedó instalada. El propio
presidente de la República
fungiría como su presidente
honorario.***

Entre septiembre y octubre de 1934 el presidente Abelardo Rodríguez decretó la creación de la CNSM y convocó a los representantes más notables de obreros y patronos a crear el método más riguroso y adecuado para el establecimiento del salario mínimo. El 3 de octubre de 1934 la recién creada CNSM quedó instalada. El propio presidente de la República fungiría como su presidente honorario. Al inaugurar los trabajos de la CNSM, el presidente Abelardo Rodríguez reitero los beneficios para el conjunto de la economía nacional, para los trabajadores e incluso para los capitalistas y patronos que traería consigo el nuevo mecanismo federal:

mientras se desempeñaba como gobernador del Territorio de Baja California, en donde lo mismo participó en el mercado de bienes raíces que en los múltiples servicios demandados por el comercio transfronterizo. Sin embargo, la crónica de aquellos días le reconoce que como gobernador del territorio, el general Abelardo Rodríguez, inspirado en los *trade unions del laborismo europeo*, formó las Juntas de Conciliación en la región y estableció el salario mínimo para los braceros.

²⁰ *Excelsior*, 29 de agosto de 1933.

²¹ Luis González y González, *et al.*, *Los presidentes de México ante la Nación*, t. III, México, Congreso de la Unión, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966, p. 1194.

(...)a] Para los trabajadores: I. Mayor capacidad productiva y de consumo; II. Mejoramiento moral y físico para elevar su standard de vida; III. Oportunidad de impartir a sus hijos una aceptable educación general y vocacional, que los prepare para desempeñar airoosamente en la sociedad una alta misión de progreso efectivo; b] Para la industria y agricultura: I. Mejor organización técnica y económica de las empresas en sus inmediatos e importantes beneficios de la reducción de costos y el aumento del volumen de la producción mediante el perfeccionamiento de los equipos y el rendimiento mejor de la tierra y de la mano de obra; II. Crecida demanda de materias primas, productos agrícolas y artículos manufacturados, como consecuencia del aumento de la capacidad adquisitiva de los trabajadores, reduciéndose así el problema del subconsumo, originado por la pobreza de las grandes masas humanas; c] Para el comercio: aumento considerable de los negocios en general, ocasionado por el crecido volumen de mercancías distribuidas a precios bajos, merced al fuerte poder adquisitivo del público consumidor; d] Para el Estado: mayores ingresos, sin aumentar cuotas o tarifas, por la multiplicación de los capitales y la rapidez de su rotación.²²

Antes del establecimiento de la CNSM cundía un gran descontento con el funcionamiento de las comisiones municipales en la mayoría de los Estados. Muchos trabajadores se movilizaban y protestaban con los montos establecidos por los nuevos jefes políticos a nivel municipal, que dominaban en connivencia con los patronos de la localidad, el funcionamiento de dichas entidades tripartitas. En la Ciudad de México, en el año de 1932, para ilustrar lo que pasaba, los trabajadores demandaban un salario mínimo de cuatro pesos por jornada, mientras que la Comisión local de salarios sólo aceptaba una remuneración básica de dos pesos. En muchas otras ciudades el salario fijado era de un peso, pero ojo, ya no era el peso plata propuesto por los magonistas. Siguiendo a la Ley de Gresham, la moneda mala había sustituido a la buena, y estamos ya en presencia de los primeros billetes de un peso del Banco de México, y de una abundante acuñación de monedas de cobre o níquel. En julio de 1931 México había decidido abandonar el patrón oro y con este la paridad cambiaría de dos pesos por dólar, con lo que el conjunto del sistema monetario sufrió una consecuente desvalorización. El número de piezas de cobre y bronce acuñadas por México pasó de 7.1 millones a 60 millones entre 1929 y 1935. Con este metal devaluado se tasaría el nuevo salario mínimo mexicano.²³ Para 1940, la paridad peso dólar, había descendido a 5.40 pesos por dólar, lo cual daba sentido a que la demanda de 5 pesos de salario mínimo por parte de los sindicatos, lo que era equivalente a la formulada

²² Francisco Javier Gaxiola, *Memoria de la Comisión Nacional del Salario Mínimo*, México, La Impresora, 1934, pp. 233-234.

²³ INEGI, *op. cit.*, vol. II, pp. 876-877.

por el movimiento obrero antes de la Revolución. Sin embargo, el salario mínimo, desde su inicio, surgió depreciado y por debajo de su nivel constitucional.²⁴

II.4. Las reformas a la legislación federal del salario mínimo de 1962

En el año de 1962, siendo presidente Adolfo López Mateos, se produjeron las más numerosas reformas al artículo 123 constitucional y a la ley reglamentaria. La profundidad de las mismas fue cuestionada, pero en el caso del salario mínimo sí introdujo varios conceptos novedosos; una de las reformas más importantes afectó este rubro. Por una parte se crearon los salarios mínimos profesionales; por otra parte se modificó el sistema político de determinación de los salarios, sustituyéndolo por una fórmula mejor: en vez de tener en cuenta los municipios, se introdujo el concepto de zona económica. Finalmente, se hizo mención especial de un salario mínimo para los trabajadores del campo. En cuanto a los organismos encargados de los salarios mínimos, en el párrafo final de la fracción VI del Apartado "A" del Art. 123 de la Constitución se dispuso que fueran fijados por comisiones regionales, de integración tripartita y sometidos a su aprobación a una Comisión Nacional también tripartita.

Un elemento crucial de la reforma afectó el concepto mismo de salario mínimo general, del que, en el segundo párrafo de la fracción VI dijo que debe ser suficiente "para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". La reforma a la ley implicó una modificación sustancial en la numeración de los artículos integrándose un capítulo de ocho artículos (99, 100 y del 100-A al 100-F, inclusive). Es importante anotar que se introdujo una modalidad no prevista en la Constitución al condicionar la implantación de determinados salarios mínimos profesionales a la circunstancia de que no existiese algún otro procedimiento legal para su fijación, ni existiesen contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicable a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios. En todo caso se determinó que se estudiaría de acuerdo a las circunstancias la implantación de salarios mínimos profesionales en determinadas profesiones u oficios.

Después de esta reforma de 1962, siguió una nueva reforma en 1970, otra en 1986 y las del 22 de diciembre de 1986. En ellas destaca el concepto de zona económica por el de zona geográfica, y se eliminó la intervención de las comisiones regionales, dejando en manos de una sola Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la fijación de los mismos, tanto de los generales, como de los profesionales. Al año siguiente, el 16 de diciembre de 1987 se crearon las comisiones consultivas de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos organizadas a partir de la decisión del presidente de la CNSM. Se definió, asimismo, la manera operativa de realizar los estudios por el Secretario Técnico de la Comisión para determinar su monto.

²⁴ *Ibidem*, pp. 884.

III. Cuatro tesis patronales sobre los salarios mínimos: una reseña crítica

A comienzos de 1994, la Confederación de Trabajadores de México (CTM) estimaba en 64% el descenso de los **salarios** de 1976 a 1993. En un estudio elaborado en aquella época, la central obrera estimaba que por lo menos 29% de la clase trabajadora percibía el salario mínimo. En aquel mismo año, a pesar de que la clase trabajadora representaba más de 70% de la población económicamente activa del país, tan sólo percibía el 25% del Producto Interno Bruto.²⁵

En la conmemoración del Día Internacional de los Trabajadores en ese año, Mario Suárez, presidente del Congreso del Trabajo, reclamó ante Salinas que la política salarial no satisfacía las aspiraciones de bienestar de los trabajadores y señaló que la aspiración de aumento salarial era legítima. En su respuesta a las reivindicaciones sindicales el presidente Salinas había tranquilizado a los dirigentes obreros al afirmar con absoluta certeza que cuando entrara en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se produciría una recuperación de los salarios reales.

Durante el periodo de 1994-2005, los salarios reales en México lejos de recuperarse, como profetizaba el presidente Salinas, resultado del proceso indisociable de los aumentos en la productividad y del comercio internacional, han experimentado severas caídas y mediocres recuperaciones que mantiene a los salarios industriales por debajo del nivel alcanzado en el año 2004, según las propias estadísticas de la OIT. Pero ha sido en el salario mínimo en donde más se ha cebado la voracidad de los patronos. Su nivel es ahora 30% menos del que prevalecía en el año de 1994. Un tercio menos de una cantidad que ya se había reducido en casi dos tercios previamente. El efecto combinado de dos quitas tan brutales lo ha dejado reducido a un nivel ínfimo: un cuarto del nivel alcanzado en el año de 1976.

El argumento de la patronal parece ser una profecía auto cumplida. Cómo nadie puede vivir con un salario mínimo, no importa que este indicador institucional descienda, dado que será el libre mercado el que determine el nivel real de los salarios.

III. 1. Primera tesis patronal: Pocos trabajadores ganan el salario mínimo

Para demostrar este argumento las autoridades señalan que las estadísticas del Seguro Social demuestran que sólo un pequeño porcentaje de trabajadores gana el salario mínimo, y que la inmensa mayoría de los trabajadores gana más del salario mínimo.

Este argumento prescinde del dato de que los trabajadores con la prestación del Seguro Social en México son una pequeña fracción, uno de cada cuatro, de las personas económicamente activas. Y que la población que carece de Seguro Social, tiene un

²⁵ *Periódico CETEME*, 10 de diciembre de 1994.

nivel de ingresos cuyo centro de gravedad es el precio de la fuerza de trabajo fijado por un nivel de desempleo real masivo, muy superior a 5.2% reconocido por las estadísticas oficiales.

En el caso de los trabajadores de las empresas pequeñas y escasamente capitalizadas, el salario mínimo pasa a ser un precio dado en la definición de los precios relativos con otras empresas. Esto es muy claro en el sector servicios. Los proveedores pasan a definir sus precios a partir del costo laboral básico, en salarios mínimos. Los precios relativos definen el salario mínimo como costo laboral básico, y lo inducen para que sea el nivel salarial de millones de trabajadores.

Según el Censo de Población y Vivienda del año 2000, sólo mil 361 personas ganaban exactamente un salario mínimo. Pero 6 972 344 no ganaban ni siquiera el salario mínimo. Y un poco por arriba del mínimo, en porcentajes no muy distantes, había 10 227 473 personas. En total, 17 199 817 personas tenían ingresos cercanos al mínimo o alrededor del mínimo.²⁶

El secreto de por qué el mínimo es tan importante a pesar de que nadie lo gana, reside en que son muchos millones de personas las que ganan el mínimo y una pequeña cantidad por actividades realizadas más allá de la jornada de ocho horas. La caída salarial ha sido paliada por los trabajadores, extendiendo su jornada laboral, pero ello no quiere decir que en sus ocho horas de trabajo no ganen el mínimo.

Como podemos ver, el salario mínimo sigue siendo un precio relevante de la economía nacional, dado que impacta en los ingresos de 50% de la Población Económicamente Activa del país, definida por el Censo de Población y Vivienda del año 2000, que perciben remuneraciones que tienen como componente fundamental el salario mínimo, más pequeñas cantidades que se perciben en relaciones de trabajo bajo condiciones extremas de flexibilidad en cuanto a su duración, más de las ocho horas, y las tareas y funciones que se ejecutan dentro de la jornada regular.

III. 2. Segunda tesis patronal: Los salarios mínimos son inflacionarios

Esta tesis, heredada de los años setenta es un recuerdo de aquellos tiempos en que los monopolios poseían un poder unilateral para fijar los precios en una economía cerrada, en donde la oferta de bienes salarios era finita. Pero en una economía abierta, en donde un porcentaje cada vez mayor de los bienes-salarios pueden ser importados, si llegado un momento la oferta nacional fuera insuficiente este argumento carece por completo de sustento.

²⁶ INEGI, *Censo Nacional de Población y Vivienda. Resumen general*, INEGI, Aguascalientes, pp. 312. El dato del Censo es el reflejo de estas pequeñas variaciones alrededor del mínimo que genera los trabajos de tiempo parcial, o en aquellos de tiempo completo, pequeños ingresos adicionales asociados a realizar tareas adicionales o trabajar más de ocho horas. Hay que reiterar que el salario mínimo se paga por ocho horas de trabajo bajo condiciones regulares de organización del mismo.

El efecto de los salarios mínimos sería el incrementar la demanda de ciertos bienes y eso se reflejaría de manera inmediata en la oferta, ya sea a través de un incremento de la producción nacional de bienes salario, como argumentaba Marx en su trabajo clásico: *Salario, precio y ganancia*, o en un incremento en las importaciones de dichos bienes, o en una combinación de ambos. Pero desde el momento en que los trabajadores reciben el pago por el valor de su fuerza de trabajo, esto no debiera reflejarse en el valor de las mercancías que producen porque son dos cantidades distintas.

III. 3. Tercera tesis patronal:

El incremento de los salarios mínimos produce desempleo

La idea de que un incremento en los salarios mínimos produce desempleo a través de un aumento de los costos de producción olvida que los salarios sólo son uno de los componentes de los costos de producción en México, en una economía con una capacidad instalada ociosa significativa.

Aquí, es posible demostrar que un aumento salarial se puede compensar con una reducción del valor añadido por la maquinaria y equipo entre un mayor volumen de productos, como consecuencia de un aumento de la demanda de los trabajadores. Es decir, es posible que coexistan aumentos de salarios y reducción de costos.

Cabría agregar que el propio Banco de México asume que en los últimos diez años la productividad del trabajo en México se ha incrementado en 70% en las empresas que compiten en los mercados internacionales, por lo que un incremento de los salarios mínimos en sus nóminas representaría una fracción pequeña de costos laborales que no han dejado de descender en los últimos años.

Es más, un incremento de los salarios mínimos y del conjunto de los salarios debería ser absorbido por aumentos de productividad, y desatar un ciclo de innovación tecnológica y no una frágil competitividad con base a bajos salarios.

III. 4. Cuarta tesis patronal:

Un aumento provocaría un desequilibrio en las finanzas públicas

Quizá este argumento sea el único verosímil de todos los vertidos por las confederaciones patronales en todos estos años de descenso salarial.

En efecto: buena parte de los compromisos contraídos por el Estado, se fijan en montos de salarios mínimos. Tal es el caso de las pensiones, así como de otras transferencias a la población. También algunas de las nóminas del sector público en servicios, a nivel de los gobiernos municipales o de los gobiernos estatales, están fijadas en salarios mínimos.

Los “múltiplos” de salarios mínimos están en el centro de muchos aspectos de la vida pública y de la organización del Estado. Por ello, un incremento de los salarios mínimos podría generar un aumento sustantivo en las erogaciones del Estado.



En una nación de asalariados, no se podrá combatir la pobreza mientras no se reestablezca el poder adquisitivo de los salarios mínimos.

La salida reaccionaria a esta situación sería la de desvincular las obligaciones del estado del salario mínimo, que es lo que viene proponiendo la Secretaría de Hacienda y crédito público, para salir de este compromiso fundamental.

En realidad, la otra salida es una reforma fiscal que grave a las empresas y a las utilidades, de forma tal que haga compatible un aumento del salario mínimo y el equilibrio de las finanzas públicas. El verdadero eje de la política social de cualquier gobierno lo constituye su política salarial. Ello es así por una razón muy simple: el hecho de que 78% de la población depende de ingresos derivados del salario

En los años pasados las autoridades han sostenido, con dolo, que la evolución de los salarios mínimos es un dato de relevancia secundaria, ya que ese nivel salarial tiende a desaparecer en su visión sesgada de las cosas y hechos de la República.

Desde nuestro punto de vista, la construcción de una nueva ciudadanía pasa por romper con la lógica de que la población es una comunidad de súbditos a las leyes del mercado. Y por tanto, ese vasallaje tiene que desaparecer comenzando con la fijación de un salario constitucional que establezca el derecho a una remuneración digna a quien vive de su trabajo. Lo demás, es barbarie social.

La reforma a la CNSM sólo será posible con el ascenso de una nueva mayoría nacional popular, con la construcción de un nuevo bloque histórico que tenga las demandas de los trabajadores en el centro de su programa. Con la actual compo-

ción política de las instituciones federales no parece ser factible una modificación de los procedimientos para la fijación de los salarios mínimos favorable a los intereses históricos de la clase obrera.

IV. Conclusiones

Primera conclusión

El concepto de Salario mínimo es, ha sido y será *un elemento central dentro del Derecho Laboral en México*. Asimismo, es también crucial dentro de una dimensión más amplia del Derecho Social. En una nación de asalariados, no se podrá combatir la pobreza mientras no se reestablezca el poder adquisitivo de los salarios mínimos en los términos que indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El restablecimiento del valor real de los salarios mínimos debería, de manera gradual, elevarlos hasta un múltiplo de cinco veces su valor corriente en el año 2010, lo que permitiría recuperar el concepto constitucional de salario mínimo. Esto deberá hacerse de manera ineludible, en etapas precisas e inaplazables. No se puede seguir eludiendo el cumplimiento de la Constitución en materia de salarios mínimos.

Segunda conclusión

Es falso que el ascenso de los salarios mínimos trajera consigo una catástrofe económica. En una economía abierta, como lo hemos demostrado, los salarios mínimos no son inflacionarios. Los que son inflacionarios son los mecanismos monopólicos de fijación de precios, prohibidos, por cierto, por la Constitución. El incremento de los salarios mínimos asociados con una propuesta de promoción de la productividad laboral tampoco debe restar capacidad de creación de empleos, tal y como lo demuestra el caso de Brasil en años recientes.

Tercera conclusión

En materia de salarios mínimos se trata de transformar una estructura institucional que, por ahora, es un freno a la recuperación de los salarios mínimos: el funcionamiento actual de la CNSM hace imposible, lo que por otros procedimientos *sería posible económicamente, necesario por ley y deseable en términos de equidad social*. Es necesario, por tanto, modificar la institución responsable de la fijación de los salarios mínimos. Para ello es necesario transformar la CNSM, *devolviendo a las Comisiones estatales, tripartitas, su papel en la definición de los mismos*.

(Modificación de los artículos del 551 al 574 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción VI del 123 constitucional, para crear una vez más las Comisiones Estatales de Salarios Mínimos).

Cuarta conclusión

Una vez restablecida la debida descentralización de los mecanismos de determinación de los salarios mínimos es necesario darle autonomía jurídica real a las Comisiones Estatales de Salario mínimo, y que no dependan del Poder Ejecutivo Federal, ni del Poder Ejecutivo de cada Estado. Los presidentes de las Comisiones Estatales de Salarios Mínimos serán electos por los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del DF en sus ámbitos territoriales respectivos.

Quinta conclusión

Es además necesario transformar la forma de designación de los representantes a las Comisiones Estatales de Salarios Mínimos una vez creadas. Con un padrón de trabajadores asalariados elaborado por los gobiernos estatales y con un padrón de empleadores similar, elegir por voto universal, secreto y directo a los representantes de los trabajadores y de los patrones a dichas comisiones. En conclusión, es necesario que la democracia llegue, por fin, a las instituciones del mundo del trabajo y que se erradique de una buena vez el corporativismo. Es el corporativismo y los líderes venales y corruptos los que impiden el ascenso del salario mínimo.

Sexta conclusión

Como lo demuestra la experiencia misma de muchos países, entre ellos nuestros dos socios comerciales —Estados Unidos y Canadá— la existencia de una debida descentralización a nivel de las soberanías de los Estados de la Unión y la respectiva democratización de las mismas con representantes genuinos de la sociedad, de los empleadores y de los trabajadores, a dado lugar a una forma prudente y ordenada de establecer una justa retribución mínima al trabajo. Es el caso de ciertos Estados de la Unión Americana, que al subir su salario mínimo han visto cómo se incrementa el consumo, la productividad y el empleo en un círculo virtuoso. Sobre todo en aquellos más propensos a la innovación tecnológica. Liberemos al salario mínimo de las cadenas que lo mantienen atado a una ortodoxia económica anticonstitucional, retrograda y lesiva para la Nación. En materia de salario mínimo es necesario restablecer el Estado de Derecho.

Bibliografía

- Anzaldo, Carlos y Eric Barrón. *La transición urbana de México. La situación demográfica de México*. México, Conapo, 2009.
- CNSM, *Salarios mínimos: Textos legales y series numéricas*. México, STPS, 1963.
- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*. Edición facsimilar de la original de 1960. México, IEHRM/Gobierno del Estado de Querétaro, 1987.

Centenario de la Revolución

- El derecho del trabajo en América Latina*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1974, pp. 24 y 25.
- Flores Magón, Ricardo. *La Revolución Mexicana*. México, Grijalbo, 1970.
- Gaxiola, Francisco Javier. *Memoria de la Comisión Nacional del Salario Mínimo*. México, La Impresora, 1934.
- González y González, Luis *et al.* *Los presidentes de México ante la Nación*, t. III. México, Congreso de la Unión, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966.
- Greenwood, Gordon. *Australia : a social and political history*. Sydney, Angus and Robertson Publishers, 1971.
- INEGI, *Censo Nacional de Población y Vivienda. Resumen general. Aguascalientes*. México, INEGI.
- INEGI. *Estadísticas históricas de México*. 4ª. ed. México, INEGI, 1999.
- Infobae. México, 29 de mayo de 2010.
- Linares, Waker. *Derecho del trabajo chileno*, México, UNAM, 1972.
- Martínez García, Jesús Ignacio. *La teoría de la justicia de John Rawls*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- OIT, *Estadísticas laborales de América Latina*, OIT-Oficina Regional Lima, Perú, 2006.
- Parada, Ivonne Ángeles. *Propuesta para que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje sean las que determinen el Monto del Salario Mínimo y que existan tantas zonas económicas como Estados de la República*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho. México, UNAM-ENEP-Aragón, 2004, 270 cuartillas, el autor, trabajo propio final.
- Presidência da República do Brasil. *Consolidação das Leis do Trabalho (1943)*. Río de Janeiro, Governo Federal do Brasil, 1943.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*. 2ª. ed. México, FCE, 1995.
- STPS. *Visión histórica y retrospectiva de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*. México, STPS, 2005.
- Union Banks of Switzerland. *Price and Earnings around the globe: a comparison of purchasing power around the globe*. Zurich, UBS, 2009.

Hemerografía

- Excelsior*. Diario. México, D.F. 29 de agosto de 1933.
- “No asustar con los incrementos del Salario Mínimo”. *Página 12*. Diario. Buenos Aires, Argentina, 29 de agosto de 2007.
- Periódico CETEME*. México, 10 de diciembre de 1994.